

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionario

vs.

Verónica Sastre Robles

Recurrida

KLCE201701260

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

Sobre: Art. 93 C.P. y otros

Civil Núm.:

D FJ2016G0038,  
D OP2016G0030,  
D PD2016G0068,  
D LA2016G0244 al  
245 y  
D VI2016G0025

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Minuta Resolución emitida el 14 de junio de 2017 y notificada el 16 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia Testifical” presentada por la señora Verónica Sastre Robles (Sra. Sastre Robles).

Examinadas las comparencias de las partes, la regrabación de la vista de supresión de evidencia celebrada el 14 de junio de 2017, así como el estado de derecho aplicable,

---

<sup>1</sup> El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Adm. Núm. TA-2017-158

procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Por hechos presuntamente ocurridos el 3 de agosto de 2016, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra la Sra. Sastre Robles. Se le imputó un cargo por el Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142 (asesinato en primer grado); un cargo por el Art. 244 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5334 (conspiración); un cargo por el Art. 285 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5378 (destrucción de pruebas); un cargo por el Art. 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3217; un cargo por el Art. 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y un cargo por el Art. 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458n (disparar o apuntar con armas).

El 12 de septiembre de 2016, se celebró la Vista Preliminar y se determinó causa para acusar a la Sra. Sastre Robles por los delitos imputados. Como consecuencia, el 23 de noviembre de 2016, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes. Según se desprende de las mismas, el 3 de agosto de 2016 a la 1:45am, la Sra. Sastre Robles en concierto y común acuerdo con Luis Antonio Maysonet Rodríguez, Marilyn Esther Pagán Agrinoni y Edwin Yadiel Quiñones Rivera, de manera ilegal, voluntaria, premeditada, a propósito, con conocimiento y criminalmente, le dio muerte Ángel David Jiménez Rosa. Además, surge de los pliegos acusatorios que la recurrida planificó el asesinato junto con estas personas y que

posteriormente quemaron el vehículo en el que huyeron de la escena donde se alega se cometió el asesinato.

El 7 de junio de 2017, la Sra. Sastre Robles presentó una “Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia Testifical”. Sostuvo que se le violentó su derecho a la no autoincriminación puesto que los agentes le tomaron varias declaraciones verbales y por escrito, sin hacerle las debidas advertencias de ley cuando ya era considerada sospechosa. Manifestó que dichas declaraciones fueron vitalmente importantes para presentar los cargos criminales en su contra.

El 13 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó “Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia Testifical”. Adujo que la Sra. Sastre Robles fue trasladada del lugar de los hechos hacia la Comandancia de Bayamón, en calidad de testigo y víctima. En la referida moción, el Ministerio Público señaló que estando en la Comandancia, la recurrida fue entrevistada durante varias horas, ya que era “la única testigo presencial que podía arrojar luz a la investigación realizada por la Policía de Puerto Rico”. Expuso que al momento en que la Sra. Sastre Robles hizo las declaraciones incriminatorias, ya se le habían leído las advertencias de ley, toda vez que ya había sido considerada como sospechosa de delito.

Así las cosas, el 14 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista de supresión de evidencia en la que testificaron el agente Anthony Cruz Martínez y la agente Lenda M. Colón Rivera. Tras escuchar la prueba testifical, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia.

Inconforme con la determinación, el 14 de julio de 2017, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones y esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al suprimir las declaraciones que ofreció la señora Verónica Sastre Robles durante la etapa investigativa, a pesar de que en este caso no estuvieron presentes los tres elementos esbozados por la jurisprudencia para que se activara la obligación del Estado de dar las advertencias de ley.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que desde tempranas horas de la mañana del día de los hechos la Policía tenía elementos para considerar sospechosa a la señora Verónica Sastre Robles, a pesar de que la investigación se encontraba en una etapa de indagación general de un crimen sin resolver.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al razonar que la señora Verónica Sastre Robles estaba detenida y no tenía libertad de movimiento, por la forma en que fue transportada a la Comandancia y mantenida allí.*

El 25 de julio de 2017, la Sra. Sastre Robles compareció mediante un escrito titulado “Contestación a Petición de *Certiorari* Criminal”.

El 8 de agosto de 2017, emitimos Resolución y le concedimos al TPI un término a vencer el 18 de agosto de 2017, para que fundamentara su Resolución del 14 de junio de 2017, conforme a la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, 83.1.

El 18 de agosto de 2017, en cumplimiento con nuestra Resolución, el TPI emitió Resolución en la cual dispuso que del testimonio del agente Anthony Cruz Martínez se podía razonablemente inferir que desde temprano en la investigación se comenzó a percibir a la recurrida como sospechosa y era desde ese momento que se le tenían que realizar las advertencias de ley. Concluyó además que de la manera que la Sra. Sastre Robles fue trasladada a la Comandancia de Bayamón y mientras estuvo en la Oficina de Interrogatorios, no tenía libertad de movimiento por lo que se encontraba detenida.

**-II-**

El derecho contra la autoincriminación está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la

cual dispone: “[n]o person... shall be compeled in any criminal case to be a witness against himself...” USCA Const. Amend. V; Emda. V, Const. EE.UU., LPPRA, Tomo 1. Por su parte, el Art. II, Sec. II de la Constitución de Puerto Rico, establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPPRA Tomo I. El derecho constitucional contra la autoincriminación protege a los ciudadanos que son sometidos a un interrogatorio como parte de una investigación criminal y se activa aún en ausencia de algún indicio de coacción durante ese interrogatorio. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, a la pág. 608 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que el derecho contra la autoincriminación abarca: “el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no incriminarse, a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra y a la asistencia de un abogado”. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, a la pág. 670 (2008). Estas son precisamente las advertencias de ley que quedaron garantizadas desde el caso de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), y que deben ser dadas “cuando una investigación criminal que está siendo realizada por agentes del orden público se centra sobre una persona en particular, y dicho ciudadano está bajo custodia, si es que dichos agentes pretenden interrogar al sospechoso”. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, a la pág. 882 (1992).

**Cónsono con lo anterior, para que un ciudadano sea considerado como sospechoso, la investigación criminal conducida por el Estado tiene que dejar de ser “una averiguación general de un crimen sin resolver” y comenzar a centrarse en una persona en particular.** *Pueblo v. Millán Pacheco*, *supra*, a la pág. 614; *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria*, 92 DPR 765, a la pág. 773 (1965).

Una confesión o admisión será inadmisibile, por ser violatoria al derecho a la no autoincriminación, **cuando se satisfacen todos los siguientes requisitos:** (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada, ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito, (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado, (3) que la declaración haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias, y (4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 574.

El derecho contra la autoincriminación no es absoluto, ni opera de forma automática. Se ha establecido que, para que pueda invocarse el derecho a la no autoincriminación, es necesario que se obligue a la persona a ser un testigo contra sí mismo en la etapa adversativa de la investigación. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 571; *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006). Una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, y es ofrecida voluntaria o espontáneamente, será admisible en evidencia, ya que no está presente el elemento de coacción. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 572; *Pueblo v. López Guzmán, supra*. En tales circunstancias, no se le puede requerir al Estado que le haga las advertencias de ley antes de que la persona realice una declaración incriminatoria. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*. Solo se tendría la obligación de hacerlo, si dicho funcionario procede a interrogar al sospechoso. *Id.*

Al evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales debemos evaluar la totalidad de las circunstancias, así como las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que

estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar, entre otros asuntos de esa índole. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 574.

El peso de la prueba recae sobre el Estado, a quien le corresponde probar que la confesión o admisión efectuada constituye una renuncia válida al derecho contra la autoincriminación y, por lo tanto, es admisible en evidencia. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 575.

### -III-

Por estar estrechamente relacionados los errores planteados por la parte peticionaria, procedemos a analizarlos en conjunto. En esencia, la Oficina del Procurador General plantea que el TPI erró al suprimir las declaraciones ofrecidas por la Sra. Sastre Robles, a pesar de que en este caso no estuvieron presentes los elementos esbozados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se active la obligación del Estado de realizar las advertencias de ley.

Según consta de la grabación de la vista de supresión de evidencia, el agente Anthony Cruz Martínez de la División de Homicidios de Bayamón, declaró que llegó al lugar de los hechos luego de que se le notificara de una escena violenta en la Urbanización Monte Sol, en Toa Alta. Indicó que allí se encontraba el personal del Instituto de Ciencias Forenses, un fiscal, un agente y la compañera consensual del occiso llamada Verónica Sastre Robles. Mencionó que, como parte de la investigación preliminar, se le realizaron una serie de preguntas espontáneas a la Sra. Sastre Robles en la Comandancia de Bayamón dirigidas a recrear lo ocurrido en la escena. Declaró que la recurrida llegó a la

Comandancia alrededor de las 6:30am y que a las 7:05pm se le hicieron las advertencias de ley, cuando notó una serie de discrepancias en sus declaraciones. Sobre ese particular, indicó que inicialmente la recurrida había manifestado que había sido víctima de robo y que los asaltantes entraron por la parte posterior de la casa, pero que cuando investigaron se percataron que era imposible abrir la puerta de esa área de la casa desde afuera. Manifestó que a la Sra. Sastre Robles no se le detuvo ni se le restringió de la libertad en la escena, pues estaba en calidad de testigo y víctima. Asimismo, indicó que mientras la recurrida esperaba en la Comandancia, tampoco se le restringió su libertad. Añadió que tuvo acceso a sus familiares, su teléfono celular y que salió a fumar en varias ocasiones.

En el contrainterrogatorio, el agente Anthony Cruz Martínez declaró que llegó a la escena alrededor de las 2:25am y le tomó los datos personales a la Sra. Sastre Robles. Indicó que, por instrucciones suyas, entre las 5:00am a 7:00am transportaron a la Comandancia en un vehículo oficial a la recurrida junto a don Luis, quien vivía con el occiso y la recurrida. A preguntas de la jueza, expresó que a la recurrida se le permitió que fuera a almorzar o que se le trajera almuerzo.

Por su parte, la agente Lenda Colón Rivera testificó que tuvo contacto por primera vez con la Sra. Sastre Robles tras comenzar su turno de trabajo a las 8:00am. Manifestó que el propósito de su intervención era acompañar al agente Cruz Martínez. Declaró que la recurrida estuvo en la Comandancia en calidad de esposa de la víctima y que su estatus cambió aproximadamente a las 7:30pm. Añadió que todo el tiempo ésta estuvo en comunicación con su hija.

Durante el contrainterrogatorio, afirmó que siempre acompañaba a la recurrida al baño, pero que no entraba con ella.



Añadió que la acompañó a fumar en varias ocasiones. Manifestó que la recurrida se podía ir, pero que nunca pidió irse de la Comandancia.

Como podemos observar, el agente Cruz Martínez al llegar a la escena, se encontró con la Sra. Sastre Robles, pareja consensual del occiso. Posteriormente, la recurrida fue transportada a la Comandancia de Bayamón por ser considerada único testigo ocular de los hechos tras la muerte violenta de su pareja en el lugar donde ambos residían y por manifestar que había sido víctima de robo. Allí se procedió a realizarle una serie de preguntas dirigidas a recrear lo sucedido en la escena.

Tras examinar detenidamente la grabación de la vista de supresión de evidencia, resulta forzoso concluir que la Sra. Sastre Robles no era una sospechosa que se encontraba bajo custodia cuando los agentes le entrevistaron durante el día. A base de la totalidad de las circunstancias, era razonable que, en esa etapa de averiguación general durante la investigación, los agentes trataran a la Sra. Sastre Robles como víctima de robo y no como una sospechosa. Nótese también, que al ser trasladada a la Comandancia, la recurrida utilizó su teléfono celular para comunicarse con sus familiares y su hija, con quien se mantuvo en comunicación en todo momento. Además, salía a fumar en compañía de la agente Colón Rivera quién testificó que nunca pidió salir sola. Posteriormente, luego de haberse ampliado la investigación y tras una serie de incongruencias en las declaraciones de la Sra. Sastre Robles, fue que se procedió a impartirle las advertencias legales, ya que la investigación criminal dejó de ser una averiguación general y comenzó a centrarse en su persona.

Toda vez que los agentes entrevistaron a la Sra. Sastre Robles como parte de la indagación general de la investigación

para recrear lo sucedido en la escena y por no estar centrada la misma sobre la recurrida, éstos no estaban obligados a impartirle las advertencias de ley, hasta tanto la consideraron sospechosa. Por lo tanto, esta omisión no conllevó violación alguna al derecho contra la autoincriminación que le asiste a la recurrida. Siendo ello así, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir las declaraciones de la Sra. Sastre Robles.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida. Se devuelve el presente caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones